



CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

SUBSECCIÓN A

Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 73001-23-33-000-2016-00786-01

Actor: JAINIBER MURILLO GONZÁLEZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Temas: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO – Procedencia / DESPLAZAMIENTO FORZADO – Causa común del daño.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima el 10 de febrero de 2017, mediante el cual rechazó la demanda de reparación de perjuicios causados a un grupo.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

En escrito presentado el 6 de diciembre de 2016¹, los ciudadanos Rosa María Laverde de Delgado y 63 personas más², por conducto de apoderado judicial³, interpusieron demanda de reparación de perjuicios causados a un grupo contra el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Policía Nacional, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: DECLARATORIA DE LESA HUMANIDAD. Solicito que se declare expresamente que el desplazamiento forzado a que se sometió a los pobladores de Falan tras la masacre de Frías del 15 de septiembre de 2001, y a los pobladores de los municipios vecinos del norte del Tolima del área de influencia del FOI (Frente Omar Isaza), fue un crimen o acto de lesa humanidad, pues junto con la masacre configuran una sola acción compleja, o se haga una equivalente o similar declaración.

SEGUNDA: Que se declare que LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL – es administrativamente y extracontractualmente responsables por los daños y perjuicios de todo orden, patrimoniales y no patrimoniales, inclusive de aquellos derivados de la alteración de las condiciones de existencia o de la vida de relación familiar, social y afectiva, causados y futuros, infringidos a las personas indicadas como ‘parte demandante’ en el Capítulo I de esta demanda, así como a las personas que hagan parte en el proceso, se integren al grupo o se acojan a los efectos de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la misma Ley, como consecuencia del desplazamiento forzado por la violencia y el terror de que fueron víctimas tras la masacre de Frías del 15 de septiembre de 2001, en hechos en los que fueron asesinados 13 de sus familiares, amigos paisanos y conciudadanos, y heridas dos personas más, y los sucesivos y antecedentes actos de violencia e intimidación por parte del grupo paramilitar FOI hasta aproximadamente el mes de diciembre de 2006 (hecho 23⁴).

TERCERA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL a pagar de manera solidaria por daños y perjuicios patrimoniales y no patrimoniales, inclusive aquellos derivados de la alteración de las condiciones de existencia o de su vida de relación familiar, social y afectiva, causados y futuros, a las personas indicadas como ‘Parte demandante’ en

¹ Folio 2 del cuaderno 2 de primera instancia.

² Las personas integrantes de la presente demanda aparecen plenamente identificadas con su nombre y documento de identidad en los folios 477 a 480 del cuaderno 1 de primera instancia.

³ Escritos de poder obrantes a folios 2, 11, 16, 21, 25, 29, 23, 37, 41, 47, 50, 53, 56, 59, 65, 70, 74, 80, 88, 92, 99, 108, 113, 116, 120, 124, 131, 134, 136, 143, 147, 151, 155, 158, 164, 165, 171, 175, 179, 183, 188, 197, 201, 205, 209, 212, 226, 231, 237, 255, 259, 263, 268, 275, 279. Se advierte que respecto de los demandantes José Roberto Malaver Cortés, Lezly Alejandra Ramírez, y Eunice Rodríguez Soria no se aportó el respectivo escrito de poder.

⁴ “23. Por razones de técnica jurídica no puedo dejar de consignar como un hecho lo que ya anoté como transcripción de la sentencia de 3 de diciembre de 2014, relativa a la masacre de Frías ‘Conforme a la información suministrada por el Jefe de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz, de 24 de febrero de 2010 que obra como prueba dentro del proceso de reparación directa de María Asceneth Rubio de Aros y otros contra la Nación, tantas veces citado, en los municipios del Norte del Tolima, en el período comprendido entre el 1° de enero de 2000 y el 25 de diciembre de 2006, las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio cometieron 1087 actos delictivos, la mayoría de ellos en los municipios de Honda, Mariquita, Lérida, Fresno, Casabianca, Herveo, Palocabildo, Falan, Líbano y Armero Guayabal” (fl. 496, c. 1).

el Capítulo I de esta demanda, así como a las personas que se hagan parte en el proceso, se integren al grupo o se acojan a los efectos de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la misma Ley, por daños patrimoniales, a suma de DOSCIENTOS (200) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Además, a título de perjuicios materiales, para cada uno de los miembros del grupo cabeza de familia, en la modalidad de daño emergente, un salario mínimo legal mensual vigente por concepto de transporte, como tuvieron que haber incurrido en este gasto para desplazarse con su familia tras las expulsión y ponerse a salvo, o en su defecto, una quinta parte del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por cada uno de los miembros del grupo familiar y para cada uno de los desplazados (fls. 537 a 540, c. 1).

Los fundamentos de la demanda, en síntesis, son los siguientes:

El corregimiento de Frías está ubicado en el norte del departamento del Tolima, zona que desde el año 1998 se convirtió en un escenario de constantes enfrentamientos entre la guerrilla y las Fuerzas Armadas del Estado, y que posteriormente se transformó en una región con una fuerte presencia de grupos paramilitares.

El 15 de septiembre de 2001 un grupo de paramilitares pertenecientes a las autodefensas (AUC) Frente Omar Isaza (FOI) incursionó en el corregimiento de Frías, municipio de Falan, departamento del Tolima y asesinó a 13 personas, de las cuales, dos de ellas primero fueron secuestradas y torturadas.

Las víctimas en su mayoría eran campesinos de la región, que se dedicaban a actividades agrícolas, estos se encontraban inermes y no hubo enfrentamiento. El ataque fue indiscriminado, es decir, que el objetivo era la población de Frías, con el propósito de sembrar terror y provocar el desplazamiento masivo como estrategia bélica en la región del norte de Tolima.

Antes de la referida masacre, el 16 julio de 2001, se tuvo conocimiento de la desaparición forzada de Reinaldo Parra Parra y su compañera permanente Yeimi Chitiva, así como del homicidio de algunos de sus familiares por acción del grupo paramilitar FOI; este suceso se conoció como la *“masacre de la parroquia Mariquita”*.

Gran parte de los habitantes del corregimiento de Frías y del municipio de Falan así como de los municipios vecinos, entre ellos los poderdantes, se desplazaron en los días y meses siguientes a los hechos con el fin de proteger su vida, dado que las autoridades militares y civiles de la región no les ofrecieron condiciones de seguridad ni garantizaron sus vidas. Las viviendas, bienes muebles, cosechas y ganado, fueron abandonos en el curso del desplazamiento.

Mediante sentencia de 3 de diciembre de 2014, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, declaró la responsabilidad patrimonial de la Nación– Ministerio de Defensa, por los perjuicios causados a los demandantes⁵ por la llamada “masacre de Frías”. En la providencia se afirmó que el corregimiento estaba estigmatizado como una zona “pro-guerrilla” y que en esa ocasión el Estado no ofreció ningún tipo de protección a los habitantes de la zona.

La parte actora adujo que está establecido, a manera de cosa juzgada, que el grupo paramilitar “*contó con la efectiva colaboración de miembros del Ejército y Policía Nacional para cometer la masacre que tenía como propósito aterrorizar a la población y generar un éxodo masivo*” (fl. 487, c. 1). La masacre de Frías, la cual incluyó la tortura de algunas de las víctimas, se calificó como un grave acto de terrorismo por la magnitud del suceso, y por la evidente y absoluta indefensión de la población.

Posterior al hecho, se produjo un ambiente de amenazas a causa de nuevos atentados contra los habitantes del sector. La masacre de Frías y la desidia de las autoridades en brindarle protección a los pobladores, obligó a abandonar sus tierras y familias, lo que ocasionó una disgregación de la comunidad, tanto de los que se desplazaron como de los que se quedaron.

El desplazamiento forzado aquí discutido se debe calificar judicialmente como un crimen de lesa humanidad. Asimismo, señalaron que como consecuencia de lo expuesto, sufrieron limitaciones físicas, económicas y psicológicas, por lo que no han podido reconstruir su vida emocional y familiar, soportando aún la condición de “*desplazados forzosos*”.

Se concluyó que los integrantes del grupo se desplazaron como consecuencia del terror que produjo la masacre de Frías del 15 de septiembre de 2001 y del ambiente de macrocriminalidad generalizado, así como de graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos, circunstancias que fueron toleradas y auspiciadas por agentes del Estado, acaecidas entre el 1° de enero de 2000 y el 25 de diciembre de 2006.

2. La providencia apelada

Mediante providencia de 10 de febrero de 2017 (fls. 157 a 158, c. 2), el Tribunal Administrativo del Tolima rechazó la demanda, por considerar que, el 17 de febrero de 2015 el apoderado de la presente demanda, interpuso una acción de grupo fundada en los mismos hechos producto de la misma causa, “*es decir, por el desplazamiento forzado, propio y de sus familiares,*

⁵ Exp. 35413. En esta sentencia se condenó a la Nación – Ministerio de Defensa al pago de perjuicios morales a los señores Eduardo Aros Velosa, Asceneth Rubio de Aros, César Augusto Aros Rubio, Martha Lucía Aros Rubio y Mario Aros Rubio. Así mismo, se declararon ineficaces las actuaciones procesales que promovió el apoderado de los señores Luz Mary Delgado Laverde, Sildana Calderón, Esnoraldó González, Esnoraldó González Calderón, Carlos Arturo Aros Rubio, Doris Aros Rubio, Edilma Aros Rubio, María Edith Rodríguez, en calidad de agente oficioso en atención a que aquél no suscribió caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda así como tampoco los agenciados ratificaron las actuaciones adelantadas. Ante la ausencia de la ratificación de lo actuado por quien se postuló como agente oficioso, el Tribunal de primera instancia, aplicando el artículo 47 del Código de Procedimiento Civil, declaró la improcedencia de la agencia oficiosa procesal.

acaecido tras la masacre de Frías (Falan – Tolima) y siendo del mismo ponente, la cual se encuentra radicada bajo el número 73001-23-33-006-2015-00105-00, estado actual periodo de pruebas” (fl. 538, c. 2).

El Tribunal se refirió a una providencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que se señaló que en las acciones de grupo no operaba la acumulación de procesos y que existen dos oportunidades procesales para que nuevos integrantes del grupo se hagan parte en el mismo, el primer momento, antes de la apertura de la etapa probatoria y el segundo, dentro de los veinte días siguientes a la publicación de la sentencia.

Así las cosas, rechazó la demanda, exhortando a la parte demandante para que las personas a las cuales se les ocasionó daños por la misma acción, se hagan parte dentro del proceso que cursaba en el Tribunal por los mismos hechos.

3. El recurso de apelación

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, con fundamento en las siguientes razones:

Indicó que no es cierto que la causa del daño sea la misma para las dos demandas de reparación de perjuicios causados a un grupo. Señaló que la demanda que hoy se estudia con el radicado 201600786, se concierne a las personas desplazadas por la violencia paramilitar con la *“complicidad del Estado”*, mientras que la demanda de grupo radicada con el número 201500105 se refiere a los familiares de las personas masacradas el 15 de septiembre de 2001 en Frías (Falan) por los paramilitares del FOI de las AUC.

Respecto de la presente demanda señaló que la causa del daño es el desplazamiento forzado de las familias, por la violencia ejercida por los paramilitares del FOI (Frente Omar Isaza) desde el 2000 hasta el 2006 y que entre los actos delictivos cometidos en ese lapso, se encuentra la masacre de Frías. De igual manera, la reclamación de la indemnización de perjuicios se hace respecto de las personas desplazadas.

De otra parte, en la demanda de grupo 201500105, la causa del daño es la masacre de frías y, por tanto, el daño antijurídico corresponde a la muerte y lesiones de las víctimas directas y que la indemnización de perjuicios se reclama respecto de los familiares y personas cercanas a esas víctimas.

No obstante lo anterior, solicitó que de no ser revocada la decisión de primer orden, se decrete la acumulación de los dos procesos *“para sumar las pretensiones de uno y otro, y sumar los criterios de conformación del grupo en sus diferentes categorías”* (fl. 552, c. 2).

II. CONSIDERACIONES

1. Legislación aplicable

Al presente asunto le resultan aplicables las disposiciones procesales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, las cuales, por tratarse de un proceso promovido con posterioridad al 2 de julio de 2012, corresponden a las contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), tal como se deduce del régimen de transición adoptado en su artículo 308.

En cuanto al trámite del recurso de apelación de autos proferidos al interior del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, se debe acudir a la norma especial, esto es, la Ley 472 de 1998, cuyo artículo 68 establece que: *“en lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las acciones de grupo las normas del Código de Procedimiento Civil”*.

No obstante lo anterior, conviene precisar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificó algunos aspectos contenidos en la Ley 472 de 1998, en relación con el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, tales como: la pretensión, la caducidad y la competencia.

Se tiene que el artículo 145 del CPACA que regula el medio de control, señaló que éste se ejercería siguiendo los parámetros establecidos en la norma especial que regula la materia, esto es, la ley 472 de 1998.

Siendo este el panorama de la controversia, esta Corporación resolvió sobre el particular así:

3. De modo que, respecto a los efectos de la ley en el tiempo contenidos en las leyes 57⁷ y 153 de 1887⁸, es posible arribar a las siguientes conclusiones: i) la ley 1437 de 2011, es una norma ordinaria general posterior que modificó una ley ordinaria especial previa en los temas enunciados; en otros términos, el CPACA subrogó o modificó tácitamente la pretensión, la caducidad y la competencia, aspectos que ahora estarán regulados en esta codificación, circunstancia por la que los restantes aspectos relacionados con este tipo de procesos permanecen desarrollados en la normativa especial, es decir, la ley 472 de 1998.

⁶ Auto del 31 de enero de 2013. Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Subsección C., C.P. Enrique Gil Botero. Exp: 2012-00034.

⁷ Artículo 45.- Que subrogó el artículo 10 del C.Civil.- (...) 1. La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general”.

⁸ Artículo 2º. *La ley posterior prevalecerá sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.*

Artículo 3º. *Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería.*

4. En esa línea de pensamiento, resulta evidente que la otrora llamada ‘acción de grupo’, quedó modificada en cuanto se refiere a la materia contencioso administrativa por la pretensión de grupo, la cual se deberá ejercer en los términos fijados en la ley 1437 de 2011, según la competencia y el plazo de caducidad allí contenidos. A contrario sensu, los demás temas continúan bajo el imperio de la ley especial –472 de 1998– que regula las pretensiones populares y de grupo⁹.

Así las cosas, en lo atinente a la pretensión, competencia y caducidad de la reparación de perjuicios causados a un grupo, se observarán las reglas dispuestas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo demás, se aplicará la ley especial 472 de 1998.

2. La procedencia del recurso de apelación y la competencia para conocerlo

En relación con la procedencia del recurso de apelación interpuesto, la Sala advierte que la providencia recurrida corresponde a las enunciadas de manera taxativa por el artículo 321 del Código General del Proceso¹⁰ como apelables, pues se trata del auto que rechaza la demanda. Asimismo, se advierte que, de conformidad con el artículo 322 *ibidem*, el recurso fue presentado de manera oportuna y está debidamente sustentado, razones por las cuales se concluye que resulta procedente.

De otro lado, conviene señalar que el Sala tiene competencia para conocer del referido recurso de apelación, según los artículos 125¹¹, 150¹², y 243¹³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto de 12 de agosto 2014, Exp. 2013-00298-01(AG).

¹⁰ Artículo 321. *Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas (...).*

¹¹ Artículo 125. *De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.*

¹² Artículo 150. *Competencia del Consejo de Estado en segunda instancia y cambio de radicación. El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los tribunales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, o no se concedan los extraordinarios de revisión de unificación de jurisprudencia.*

¹³ Artículo 243. *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*

2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*

3. *El que ponga fin al proceso.*

4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público (...).*

3. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso opera la unidad de causa entre la presente demanda y el proceso de reparación de perjuicios causados a un grupo No. 2015-00105, que se tramita en el Tribunal Administrativo del Tolima por la Masacre de Frías en el municipio de Falan ocurrida el 15 de septiembre de 2001, a efectos de ser confirmada o no la providencia de 10 de febrero de 2017.

En orden a resolver el problema jurídico formulado, la Sala abordará los siguientes temas: i) la procedencia del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, ii) la unidad del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo y iii) solución del caso concreto.

4. Procedencia del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo

El artículo 145 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula lo relativo a la demanda de reparación de los perjuicios causados a un grupo y dispone:

Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.

La normativa especial que regula la materia y a la cual se refiere la descripción legal que se cita es la Ley 472 de 1998, por lo que, se puede sostener que quien promueva este tipo de medio de control, debe hacerlo con observancia de las prescripciones especiales sobre la materia. En lo que respecta a requisitos de procedencia esta norma expresa:

Artículo 46. Procedencia de las Acciones de Grupo. Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.

Al respecto, las referidas normas deben ser interpretadas en concordancia con lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-569 de 2004, providencia en la que se declaró inexecutable la expresión “Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad”, que estaba contenida en los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, la sentencia de constitucionalidad señaló lo siguiente:

77- En la medida en que la primera parte del inciso primero de los artículos 3 y 46 de la ley 472 de 1998 desarrolla adecuadamente los elementos propios de la acción de grupo, no tiene ningún sentido constitucional conservar la parte final de ese mismo inciso que simplemente duplica, al parecer innecesariamente, los elementos definitorios de la acción, sobre todo si se recuerda que esa reiteración ha sido el fundamento legal de la doctrina de la exigencia de la preexistencia del grupo como requisito de procedibilidad de dichas acciones, requisito que, como ha sido explicado por esta sentencia, es desproporcionado, desconoce el derecho de acceso a la administración de justicia, y riñe con la naturaleza y finalidad de las acciones de grupo. Por estas razones, la Corte considera que la expresión 'Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad', contenida en la parte final del inciso primero de los artículos 3 y 46 de la ley 472 de 1998, no contribuye a precisar los alcances y contornos de la acción de grupo, y por el contrario, en la medida en que reitera los elementos contenidos en la primera parte de ese inciso, da sustento legal a la doctrina de la preexistencia del grupo, la cual, como se ha mostrado largamente en esta sentencia, es contraria a la Carta. Por ello, ese aparte es constitucionalmente problemático.

83- Con todo, la Corte precisa que la noción de 'condiciones uniformes respecto de una misma causa', propia del régimen legal de las acciones de grupo, debe ser interpretada de conformidad con la Constitución, como un elemento estructural de la responsabilidad. La consideración básica en este punto no es novedosa: la noción de causalidad o de nexo causal debe ser interpretada de conformidad con el principio de efectividad de los derechos; consideración que está ligada con la necesidad de que el juez de la acción de grupo consulte la naturaleza de los elementos de la responsabilidad, no sólo bajo el prisma de su realidad naturalística, sino también de sus implicaciones en la sociedad postindustrial y de la concepción solidarista de la Carta (CP art 1). Ello implica que, de acuerdo con la moderna doctrina de la responsabilidad extracontractual, el elemento de la relación causal no debe ser estudiado como un fenómeno puramente natural sino esencialmente jurídico, y así mismo, que las particularidades de los intereses objeto de protección (intereses de grupo con objeto divisible) y de los hechos dañinos (por lo general diversos y complejos) obligan a una especial interpretación de este elemento de la responsabilidad, según la conocida exigencia legal de la existencia de unas 'condiciones uniformes'.

De otra lado, en relación con el número mínimo de personas que deben integrar el grupo, la Corte Constitucional en sentencia C-116 de 2008, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 46 de la Ley 472 de 1998, en el entendido que para la legitimación por activa en las acciones de grupo no se requiere que veinte personas instauren la demanda, dado que basta que un miembro del grupo que actúe a su nombre señale en ella los criterios que permitan identificar al grupo afectado. Adicionalmente, la Corte manifestó:

No es entonces necesario que el apoderado que presenta la demanda cuente con el poder de por lo menos veinte de las personas afectadas con el daño colectivo; es posible ejercer la acción con el poder de una sola de las víctimas, siempre y cuando se determine la existencia de un grupo de afectados superior a veinte, pues es claro que en ese entendido, se están formulando pretensiones para la totalidad del grupo y no sólo para las víctimas que efectivamente le otorgan poder.

De este modo, no sobra reiterar, la exigencia de que 'El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas', aun cuando es un presupuesto procesal, no es un requisito exigible para el momento de la presentación de la demanda sino para su admisión, siendo en esta instancia donde el juez debe entrar a decidir sobre la procedencia de la acción.

De conformidad con las normas y la jurisprudencia citadas, para la procedencia del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo deben cumplirse con el requisito contemplado en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 para la admisión de la demanda de expresar los criterios que permitan identificar y definir los miembros del grupo y la justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en cuanto a la causa común del daño.

5. La unidad del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo

En línea con lo anterior, la reparación de los perjuicios causados a un grupo puede ser interpuesta por un número plural de personas que coinciden respecto de las circunstancias en las que se les causó un daño, es decir, que reúnen condiciones uniformes frente al hecho dañoso; sin embargo, es preciso advertir que aunque la Ley 472 de 1998 no refirió los alcances de lo que debía entenderse como “una misma causa”, esta Corporación, en ejercicio de su labor interpretativa, precisó el concepto de causa común de la siguiente forma:

1.3. En un primer momento se manifestó que esta acepción hacía referencia a la identidad de los actos o hechos generadores del daño con los miembros del grupo, por lo que si en la demanda se alegaban múltiples causas del daño el medio de reparación de perjuicios causados a un grupo se tornaba improcedente¹⁴.

1.4. Posteriormente, en un segundo momento, se entendió que la identidad de la causa no se debía establecer a partir de la uniformidad de los hechos, sino que se predicaba de la conducta o conductas del extremo pasivo de la controversia judicial. Bajo esta interpretación la causa del daño podía provenir de una o varias conductas que provocaban una afectación a un número plural de personas¹⁵.

1.5. Finalmente, en desarrollo de la anterior posición, la jurisprudencia de esta Corporación indicó que debía realizarse un procedimiento lógico para verificar la ocurrencia de la unidad de causa, el cual exige: “i) identificar el hecho o hechos generadores alegados en la demanda y determinar si éstos son uniformes para todo el grupo; ii) en segundo término, mediante el análisis de la teoría de la causalidad adecuada, determinar si éstos hechos generadores tienen un mismo nexo de causalidad con los daños sufridos por los miembros del grupo; y iii) finalmente, ‘...el resultado de este análisis debe ser la identidad del grupo, como pluralidad de personas que sufren unos daños originados en uno o varios hechos

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 16 de abril de 2007, exp. n.º 2002-00025-02(AG), C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Reiterado en: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 16 de marzo de 2015, exp. n.º 2014-01091-01(AG), C.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz.

¹⁵ *Ibídem*.

generadores comunes a todos; si se descubre lo contrario, en cualquiera de los dos pasos, debe concluirse la inexistencia del grupo y por consiguiente la improcedencia de la acción...¹⁶.

Por lo anterior, se tiene entonces que para determinar si existe unidad de causa en el medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo se debe identificar el hecho o hechos generadores del daño alegado en la demanda y determinar si éstos son uniformes para todo el grupo, así las cosas, la causa común se predica de la conducta o conductas que han generado el daño, de ahí que puedan originarse en uno o varios hechos que provocan una afectación a un número plural de personas.

6. Caso concreto

Revisado el expediente, se tiene establecido que el Tribunal Administrativo del Tolima admitió una demanda de reparación de perjuicios causados a un grupo con el radicado No. 2015-00105, promovida el 17 de febrero de 2015 por el mismo apoderado de los hoy demandantes, sin que se haya proferido sentencia de primera instancia (fl. 538, c. 2).

Asimismo, que en la demanda No. 2015-00105 se pretende la reparación de perjuicios causados por la masacre de Frías, así: *“por los daños que les fueron causados como consecuencia del múltiple homicidio – masacre- perpetrado por el grupo paramilitar denominado Frente Omar Isaza –FOI- de las Autodefensas Campesinas de Colombia, en Frías, municipio de Falan, departamento del Tolima, el 15 de septiembre de 2001”* (fl. 560, c. 2).

En la acción de la referencia radicada con el No. 2016-00786, se solicita de una parte, la reparación de perjuicios causados *“como consecuencia del desplazamiento forzado por la violencia y terror de que fueron víctimas tras la masacre de Frías del 15 de septiembre de 2001”* (fl. 537, c. 1) y de otro lado, *“por los sucesivos y antecedentes actos de violencia e intimidación por parte del grupo paramilitar FOI hasta aproximadamente el mes de diciembre de 2006 (hecho23)”* (fl. 537, c. 1). El hecho 23 al que se hace referencia, corresponde, según la demanda, a los actos delictivos cometidos por las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio en los municipios de Honda, Mariquita, Lérida, Fresno, Casabianca, Herveo, Palocabildo, Falan, Líbano y Armero Guayabal, entre el 1° de enero de 2000 y el 25 de diciembre de 2006 (fl.496, c. 1).

En el libelo demandatorio se establecieron los siguientes criterios para la identificación del grupo que promueve la presente acción:

Primer criterio: Poderdante. Demando justicia en nombre y representación de las personas que me confirieron poder para actuar. Todas estas personas están identificadas y bajo la gravedad del juramento manifiestan que resultaron afectadas

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Auto de 30 de marzo de 2017, Exp. 2014-01449 (AG).

por el hecho 'masacre de Frías' y actos de violencia e intimidación antecedentes y posteriores y se desplazaron después de la masacre para proteger sus vidas, entre el 16 de septiembre de 2001 y diciembre de 2006. Estas personas están identificadas en el capítulo primero.

Segundo criterio: Extrapartes determinadas. Personas, integrantes del grupo de afectados con el daño (desplazamiento forzado) cuya indemnización se reclama por medio de esta demanda, de quienes conozco el nombre, se tiene certeza de la afectación de la causa, pues a raíz de la masacre de Frías se desplazaron entre el 16 de septiembre de 2001 y diciembre de de 2006. Estas personas, desplazadas por la fuerza de la zona afectada por la matanza, tienen domicilio en diversos lugares de Colombia que se señalaran oportunamente, o se harán presentes para hacer valer sus derechos como miembros del grupo bajo este criterio. Por lo pronto tengo conocimiento de las siguientes personas (...)

Tercer criterio: Extrapartes determinables. Los demás integrantes del grupo son personas indeterminadas (no se conoce su nombre), pero determinables, según criterios de identificación y definición del grupo que se establecen enseguida:

Hacen parte de este grupo de extrapartes determinables todas las personas que aparecen relacionadas en las listas de desplazados a partir del 16 de septiembre de 2001 elaboradas por la Personería Municipal de Falan y otras autoridades, que se pedirá como prueba en el presente proceso.

a) Las personas familiares de las víctimas de la masacre ocurrida el 15 de septiembre de 2001, que a su vez se desplazaron, quienes no han adelantado acción de reparación directa por separado y de manera autónoma.

Los familiares de la víctimas son perfectamente identificables, en su mayoría convivían con ellos, especialmente padres, esposas, esposos, compañeros y compañeras permanentes e hijos e hijas biológicos, hijos e hijas de crianza, hermanos de crianza, sobrinos, sobrinas, cuñados, cuñadas etc., y localizables que hacen parte de la comunidad desplazada.

b) Los familiares de todas las personas cabeza de familia incluidos en la anterior subsección como extrapartes determinadas que se desplazaron a raíz de la masacre del 15 de septiembre de 2001 y los hechos subsiguientes de violencia e intimidación hasta el mes de diciembre de 2006.

Además de las personas cuyo nombre indicamos atrás que hacen parte del grupo, están el conjunto de sus familiares, todos perfectamente identificables y localizables por hacer parte de la comunidad desplazada.

c) Todas aquellas otras personas que no hagan parte de las listas anteriores, que residían en Falan y municipios vecinos del norte del Tolima y que sufrieron desplazamiento forzado como consecuencia de la masacre ocurrida en Frías el 15 de septiembre de 2001 y los subsiguientes hechos de violencia e intimidación, en el lapso comprendido entre el 15 de septiembre de 2001 y el mes de diciembre de 2006.

Cuarto criterio: Registro de desplazados. A pesar de que la Ley y la jurisprudencia han reconocido que el desplazamiento es una situación de hecho y la función del Estado, en cuanto al registro, no es constitutiva sino declarativa, se consideran hacen parte del grupo de desplazados todas las personas que aparecen registradas como tales (originarias de Falan) en los censos levantados por las siguientes entidades oficiales y privadas (...)

Quinto criterio: los habitantes de Falan que soportaron el desplazamiento de toda su familia inmediata. También son víctimas del desplazamiento aquellas personas que tras la masacre se quedaron en Frías o Falan, pero vieron partir impotentes, desplazados, todos los miembros de su familia inmediata, cónyuge, hijos, para el caso de las personas cabeza de familia, y padres y hermanos para el caso de los hijos, etc., hasta aproximadamente el mes de diciembre de 2006. Es decir, que son víctimas del desplazamiento de su familiar (fls. 483 a 484 vto., c. 1).

Adicionalmente, se observa que el capítulo I de la demanda, esto es, “Identificación de la parte demandante”, se dividió el grupo en dos subgrupos, el primero que se refirió a los integrantes de núcleos familiares de los fallecidos y heridos en la masacre de Frías. En este conjunto de demandantes se detallaron un total de 53 personas¹⁷; el segundo, se encaminó a señalar las personas desplazadas sin ningún vínculo de familiaridad con las víctimas directas de la masacre de Frías, pero con relación de consanguinidad con las víctimas de la masacre “La Parroquia” perpetrada en Mariquita Tolima, el 16 de julio de 2001; en este se identificaron 11 personas¹⁸ (fl 476 a 480, c. 1).

Luego, en el escrito de apelación, la parte actora advirtió que el grupo demandante en el proceso radicado con el No. 2015-00105 se conforma por los familiares y allegados de las víctimas directas de la masacre de Frías y no por aquellas que sufrieron el desplazamiento forzado a raíz de ese hecho; por lo que la causa del daño en la presente demanda es diferente y correspondería al desplazamiento forzado que ocurrió por la violencia ejercida por los paramilitares del FOI de las AUC, entre el año 2000 hasta el 2008 -esta circunstancia no se adujo en la *causa petendi* de la presente controversia-.

¹⁷ Correspondientes a: 1. Rosa María Laverde de Delgado, 2. Luz Mary Delgado Laverde, 3. Eliana Fernández Delgado, 4. Lida Briyith Fernández Delgado, 5. Olga Lucía Fernández Delgado, 6. Alfonso Fernández Delgado, 7. Miguel Humberto Delgado Laverde, 8. María Ascensión Delgado de Cárdenas, 9. María Floricelda Delgado Laverde, 10. Daniela Alejandra Díaz Delgado, 11. Yeimy Gaviria Delgado, 12. Blanca Aurora Delgado Laverde, 13. Wilson Linares Delgado, 14. Luis Rodrigo Linares Delgado, 15. Eduardo Antonio Linares Delgado, 16. Ángela Yineth Linares Delgado, 17. Sildana Calderón, 18. Esnoraldó González, 19. Ariela González Calderón, 20. Daniela Cardona González, 21. María Alejandra Cardona González, 22. Esnoraldó González Calderón, 23. Deiner González Urrego, 24. Sandra Paola Rodríguez Castillo, 25. Esmeralda Rodríguez Castillo, 26. Martha Cecilia Fernández, 27. María Pastora Mondragón, 28. Omaira Baracaldo Fernández, 29. Jorge Eliécer Baracaldo Fernández, 30. Diana Carolina Velásquez Fernández, 31. Carlos Arturo Aros Rubio, 32. Carlos Eduardo Aros Bedoya, 33. Rubí Yelicsa Aros Bedoya, 34. Diana Mariela Velásquez Muñoz, 35. Luis Álvaro Novoa Muñoz, 36. Marina Muñoz Alonzo, 37. Doris Aros Rubio, 38. Edilma Aros Rubio, 39. José Octavio Colina Porane, 40. María Edith Rodríguez, 41. Didimo Guzmán Rodríguez, 42. Jennifer Gantiva Rodríguez, 43. Mariana Rodríguez Londoño, 44. Omaira Rodríguez Londoño, 45. Víctor Elí Rodríguez Londoño, 46. Flor María Gaviria Cardona, 47. José Alirio Álvarez Gaviria, 48. Jorge Luis Álvarez Gaviria, 49. Jhonatan Esneider Marín Álvarez, 50. Luz Milena Álvarez Cardona, 51. María Yaneth Álvarez Gaviria, 52. Juan Carlos Malaver Álvarez y 53. José Roberto Malaver Cortés.

¹⁸ Estos son: 1. Jainiber Murillo González, 2. Dayson Andrés Murillo Rico, 3. Eyesenia Castro Murillo, 4. Lezly Alejandra Castro, 5. Jair Antonio López González, 6. Clotilde Parra Veloza, 7. Jaiever López Parra, 8. Emiliano López Parra, 9. José Erasmo Ortiz Rodríguez, 10. Eunice Rodríguez Soria y 11. Argenis Castro Murillo.

Ahora bien, en aplicación de los razonamientos anteriormente mencionados y de conformidad con la información suministrada en el expediente, se puede determinar que el hecho generador del daño en la presente demanda deviene de i) la masacre de Frías ocurrida en el municipio de Falan, Tolima, el 15 de septiembre de 2001 y de ii) la “masacre de la parroquia” en Mariquita Tolima¹⁹ y los actos delictivos cometidos por las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio en los municipios de Honda, Mariquita, Lérída, Fresno, Casabianca, Herveo, Palocabildo, Falan, Líbano y Armero Guayaba, entre el 1° de enero de 2000 y el 25 de diciembre de 2006.

En cuanto a la causa común se predica de la conducta o conductas que han generado el daño, de ahí que puedan provenir de uno o varios hechos que provocan una afectación a un número plural de personas. Así las cosas, el hecho generador del daño, que en este caso se plantea como desplazamiento forzado, corresponde a la masacre de Frías perpetrada en el municipio de Falan - Tolima el 15 de septiembre de 2001, circunstancia que constituye el hecho generador de los daños solicitados en la acción de grupo No. 2015-00105.

Por lo anterior, es razonable inferir que fue la masacre de Frías la que constituyó la causa común de los daños sufridos por los referidos 53 integrantes del grupo demandante, circunstancia que compone el aspecto uniforme para estos accionantes que adujeron ese hecho como generador del daño.

Hasta este punto se concluye que: i) existe unidad de causa entre el grupo demandante de la AG 2015-000105 y esta AG 2016-00786, y por ende la conformación de grupo afectado por la masacre de Frías, bien sea por el desplazamiento forzado o por la masacre en sí misma, constituyen un solo grupo; ii) respecto de los demandantes que solicitan perjuicios por el desplazamiento forzado al que se vieron enfrentados entre los años 2001 y 2006 en algunos municipios del norte del Tolima y, a su vez, por la masacre La Parroquia en Mariquita, obedecen a criterios que identifican otro grupo demandante que se conforma por un hecho generador diferente a la masacre de Frías.

Es por ello que el grupo de 53 personas que aducen tener la calidad de desplazados por la masacre de Frías, deberá integrarse a la demanda de reparación de perjuicios causados a un grupo No. 2015-00105, que actualmente se tramita en el Tribunal Administrativo del Tolima, como quedó expuesto en el auto apelado de 10 de febrero de 2017 (fl. 538, c. 2), conforme a los criterios y momentos procesales establecidos en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998

¹⁹ En este punto la parte actora pretende justificar la división del grupo que hizo frente a 11 personas, de las cuales adujo que éstas se vieron afectadas por la masacre de la parroquia en Mariquita Tolima el 16 de julio de 2001.

Respecto de los 11 demandantes restantes, los cuales se identificaron como “*personas desplazadas sin familiaridad con los muertos de la masacre de Frías*”, “*Nota: Son familiares de muertos y desaparecidos en la masacre de la parroquia (Mariquita 16 de julio de 2001)*” (fl. 480, c. 1), es posible afirmar que el hecho generador del daño sufrido por estos demandantes obedece a una circunstancia diferente que se contrapone a la masacre de Frías, por lo tanto, con esta descripción, surge un grupo con criterios de identidad distintos a los de la masacre de Frías. Por este motivo, en la presente demanda se deberá analizar si se cumplen los requisitos para su admisibilidad, en los términos arriba expuestos.

De igual manera, se tendrán en consideración los criterios de identificación del grupo, en razón a que en la demanda se señalan además de las personas que sufrieron perjuicios por la masacre de La Parroquia en Mariquita Tolima, aquellos que padecieron perjuicios por los hechos de violencia e intimidación, en el lapso comprendido entre el 15 de septiembre de 2001 y el mes de diciembre de 2006, en municipios vecinos del norte del Tolima²⁰.

En síntesis, se confirmará el auto recurrido en cuanto rechazó la demanda de reparación de perjuicios causados al grupo de quienes demandaron por los perjuicios derivados del desplazamiento que se inició como efecto de la masacre cometida en Frías, el 15 de septiembre de 2001, porque los demandantes ya hacen parte del grupo integrado en la demanda.

²⁰ Al respecto esta Subsección, en Auto de 23 de octubre de 2017, Exp: 2016-00413-01(AG) señaló lo siguiente: “*De lo anterior se concluye que el grupo demandante está debidamente constituido si el conjunto de personas que hacen parte de éste –las cuales deben ser mínimo 20– tienen condiciones uniformes respecto del hecho generador del daño y no de los demás elementos que conforman la responsabilidad; por ende, si bien la causa generadora debe ser la misma para todos los integrantes del grupo, el daño causado y las reparaciones concretas a favor de cada uno de ellos no tienen que ser iguales para todos, puesto que la uniformidad no se predica respecto del daño y de la relación de causalidad.*

Sobre el hecho generador del daño (elemento respecto del cual debe existir uniformidad entre los miembros del grupo) la Corte manifestó que éste no debe ser estudiado como un fenómeno puramente natural, ni únicamente desde un punto de vista fáctico, sino esencialmente jurídico e interpretado de conformidad con el principio de efectividad de los derechos, atendiendo a la concepción solidarista de la Constitución y a la naturaleza de los intereses protegidos.

En el caso concreto, los demandantes afirman que el hecho generador de daño son los homicidios perpetrados por diferentes grupos armados al margen de la ley entre 1988 y 2007, en el marco del conflicto armado interno colombiano que afectó, para el caso específico, al departamento de Caldas, circunstancia que conduce a sostener que no existe uniformidad en el grupo, puesto que la causa de los daños alegados no es la misma para todos los integrantes del extremo demandante, comenzando por que no se tiene certeza de que un mismo agente o grupo hubiere cometido las acciones violentas que ahora se busca sean reparadas.

Tampoco se advierten con claridad los sucesos que dieron cabida a los mencionados homicidios, ya que únicamente se narra, respecto de cada caso particular, el nombre de la víctima y unos hechos muy someros que en la mayoría de casos no permiten vislumbrar una identidad en cuanto a la causa común.

Por último, cabe aclarar que, si bien en la demanda se manifestó que los aquí reclamantes han sido reconocidos como víctimas del conflicto interno colombiano, lo cierto es que ello no es argumento suficiente para la admisión de la demanda, toda vez que, como ya fue señalado, para que ello proceda se deben cumplir ciertos requisitos que en este caso no pudieron ser verificados.

Así las cosas y comoquiera que los hechos de la demanda fueron expuestos de forma general, sin concretar las características comunes y específicas que puedan llevar a consolidar un grupo de personas con condiciones uniformes sobre una misma causa generadora de los perjuicios aducidos, la Sala encuentra que aquélla no cumple con uno de los requisitos establecidos para su admisión, razón por la cual se confirmará la decisión del a quo”.

Se devolverá el expediente al Tribunal para que se pronuncie sobre la admisión de la demanda en relación con la masacre de Mariquita y los demás municipios del norte del Tolima. Para tal efecto deberá tenerse en consideración que en el expediente se encuentran acreditados los siguientes hechos:

i) Los señores Carlos Arturo Aros Rubio, Edilma Aros Rubio y Doris Aros Rubio se encuentran como parte demandante en la acción de grupo No. 2015-00105, así como en la acción de grupo No. 2016-00786 y en la demanda de reparación directa No. 35413, la cual fue resuelta con sentencia condenatoria en segunda instancia por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en proveído de 3 de diciembre de 2014.

ii) Los señores Virgelina Mirando Cortés, María Dolores Cortés de Miranda, Adrián Miranda Cortés, Aycardo Miranda Cortés, Luz Mery Agudelo Ríos y Any Paola Delgado Agudelo se encuentran identificados como demandantes en la acción de grupo No. 2015-00105 y la acción de reparación directa No. 35413.

iii) Los señores María Edith Rodríguez, Esnoraldó González, Silvana Calderón y Esnoraldó González Calderón, se encuentran identificados como demandantes en la acción de grupo No. 2016-00786, y en la acción de reparación directa No. 35413.

Lo anterior, a fin de advertir al Tribunal de primer orden de una posible configuración de cosa juzgada respecto de los demandantes que ya habían acudido a la jurisdicción, en ejercicio de la acción de reparación directa, para que se les indemnizara por los perjuicios causados por la masacre de Frías.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 10 de febrero de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima en los términos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo del Tolima para que provea sobre la admisibilidad de la demanda en relación con la masacre de Mariquita y los demás municipios del Norte del Tolima de conformidad con lo anteriormente señalado.

TERCERO: EXHORTAR al Tribunal Administrativo del Tolima para que considere la integración de las 53 personas anunciadas en la parte considerativa de esta demanda al medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo No. 73001-23-33-006-2015-00105 00 en los términos y oportunidades del artículo 55 de la Ley 472 de 1998.

CUARTOO: Por Secretaría, ejecutoriado este proveído, **DEVUÉLVASE** al expediente al Tribunal de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ADRIANA MARÍN